



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa lo siguiente:

1. Mediante auto del 11 de mayo de 2021, este Despacho dispuso: “1. *REQUERIR a ANDRÉS FELIPE LEÓN GUACANEME, identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.607.804, con el objeto de que eleve solicitud indicando de manera expresa a que parte desea coadyuvar, realizando una explicación breve sobre cuál es el interés que le asiste en la presente acción popular y para el efecto, se le concede un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia. El requerimiento deberá enviarse al correo electrónico del peticionario, esto es, afleong@unal.edu.co. 2. *REQUERIR a YOHANNA ALEXANDRA LEAL ROA, identificada con cédula de ciudadanía No 55.179.960, ALICIA CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No 41.307.906, NELSON VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 19.229.032, DORA ELSA GUEVARA GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 39.727.497, ROSAURA GONZÁLEZ PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.478.325, ÁNGELA TATIANA FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.401.639 y MARGARITA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.537.866, con el objeto de que de manera individual y desde sus correos electrónicos eleven solicitud indicando de manera expresa a que parte desea coadyuvar, realizando una explicación breve sobre cuál es el interés que les asiste en la presente acción popular, el interés que le asiste en la presente acción constitucional y si actúan en nombre propio o como representantes de alguna o algunas organizaciones populares, cívicas y similares; en este último caso, deberán aportar el documento que pruebe dicha condición. Así las cosas, para el efecto, se les concede un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia. Los respectivos requerimientos deberán ser enviados a los correos electrónicos de los peticionarios, esto es, alizcar28@hotmail.com, alexandrealroa@hotmail.com, rosaura.gonzalezp@yahoo.com, antafeflo@hotmail.com, doraelsa8811@hotmail.com, dignatariosmarsella@yahoo.es y margaritagonzalezp62@yahoo.com. 3. Vencido el término concedido, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.”.**
2. Vencido el término, los ciudadanos requeridos guardaron silencio.
3. A través de escritos radicados el 10 de junio de 2021 y 30 de junio de 2021, el Doctor LUIS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ, en calidad de Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa solicitó notificar las actuaciones judiciales que se produzcan dentro de la acción constitucional en el asunto de la referencia, a la doctora MAYRA ALEJANDRA MENDOZA GUZMÁN, Procuradora 11 Judicial I para Asuntos Civiles y Laborales con funciones en esta Delegada, quien actúa como Ministerio Público ante ese despacho conforme a la Resolución 120 del 14 de abril de 2021.
4. Mediante oficio radicado el 9 de julio de 2021, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devuelve el expediente de la referencia al Despacho, con la providencia que resuelve los recursos de apelación interpuestos contra el auto del 9 de julio de 2019, que decretó la medida cautelar, providencia que fue aclarada el 21 de enero de 2020 y corregida el 25 de febrero de 2020 y, además, contra el auto del 1° de septiembre de 2020, que complementa la medida cautelar decretada oficiosamente.

Así las cosas, este Despacho dispone:

1. **NO TENER** como coadyuvantes a ANDRÉS FELIPE LEÓN GUACANEME, YOHANNA ALEXANDRA LEAL ROA, ALICIA CÁRDENAS, NELSON VELÁSQUEZ, DORA ELSA GUEVARA GUTIÉRREZ, ROSAURA GONZÁLEZ PEREIRA ni a ÁNGELA TATIANA FERNÁNDEZ, como quiera que no dieron cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho en auto anterior.
2. **TENER** como representante del MINISTERIO PÚBLICO a la Doctora MAYRA ALEJANDRA MENDOZA GUZMÁN, en calidad de Procuradora 11 Judicial I para Asuntos Civiles y Laborales, quien fue delegada a este Despacho mediante Resolución 120 del 14 de abril de 2020 y, en consecuencia, notificar las actuaciones judiciales que se

produzcan dentro de la acción constitucional al correo electrónico indicado en el escrito radicado, esto es, mmendozaq@procuraduria.gov.co.

3. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera-Subsección "B"- en proveído del 15 de abril de 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la providencia del 09 de Julio de 2019 que decretó como medida cautelar la suspensión provisional de todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" consistente en tala de árboles o deforestación, y **MODIFICAR** la providencia del 1º de septiembre de 2020, mediante la cual se decretó medida cautelar complementaria de oficio; en consecuencia, (i) **REQUERIR** a las partes involucradas en las órdenes emitidas dentro de la referida providencia, para que den cumplimiento a las mismas, en los términos allí conferidos y (ii) Por Secretaría, **OFICIAR** a la Corporación Autónoma Regional (CAR), para que dé cumplimiento a la orden proferida por dicha Corporación, anexando copia del mencionado auto.
4. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22512e885ffd4c36823cdb8a172d29285874af253e3b87461944b8499e1afcce**
Documento generado en 26/07/2021 09:28:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220180021000
Demandantes: HENRY CAÑÓN CARRILLO, WILSON HERNANDO CARO ALBARRACÍN, DELMA PATRICIA CASTAÑO CAMPOS, CLAUDIA LILIANA FLORIEN DÍAZ, EDITH YAMILE GALEANO ÁNGEL, FABIOLA DE FÁTIMA GUERRERO PABÓN, JOSÉ ADELMAR INFANTE ROZO, GIOVANNY ENRIQUE OCHOA CARDOSO, ALEJANDRO PEÑA LEGUIZAMÓN, LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZÓN, LAURA CRISTINA ROJAS OROZCO y ROSA PATRICIA RUSSI MATEUS.
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Controversia: MESADA 14

Mediante escrito del 23 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición (fls. 252-256), contra del auto del 22 de junio de 2021, por el que se dio cumplimiento a la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "D", que ordenó condenar en costas en segunda instancia las cuales deben liquidarse por la secretaría de este Juzgado y se fijó como agencias en derecho el monto de un salario mínimo mensual legal vigente, conforme al numeral 1 del artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

El recurrente expuso sus discrepancias de la siguiente manera: (...) *"me permito interponer recurso de reposición contra el auto de "obedézcase y cúmplase" proferido el 22 de junio de 2021 dentro del presente asunto, respecto de la orden de liquidar por secretaría costas y agencias en derecho. Las razones de mi inconformidad son las siguientes: 1. En la sentencia de condenar de primera instancia se abstuvo el despacho en costas y agencias en derecho. 2. En el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia no se tuvo como tema del mismo la exoneración de costas y agencias en derecho", que nos eran favorables y con las cuales estábamos de acuerdo. 3. No obstante lo anterior, en flagrante violación de la Constitución Nacional artículo 31 y del principio general del derecho de la "no reformatio in pejus", en el fallo de segunda instancia se condena en costas y agencias en derecho al único apelante, sin que ese tema hubiera sido parte del recurso de alzada. Por ello, El Juez de primera instancia no está obligado a cumplir las órdenes inconstitucionales dadas por el superior. Al respecto dice el Consejo de Estado: "La competencia funcional del juez de segunda instancia está limitada por las razones de inconformidad expresadas por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación y no por el mero acto procesal dispositivo de parte, a través del cual manifiesta, de manera abstracta, impugnar la respectiva providencia. (...) Las competencias funcionales del juez de la apelación, cuando el apelante es único, no son irrestrictas, pues están limitadas, en primer lugar, por el principio de la "non reformatio in pejus", introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución Política y consagrado por el mismo artículo 357 del C. de P. C. y, en segundo orden, por el objeto mismo del recurso de apelación (revocar o modificar la providencia), cuyo marco está definido, a su vez, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia. Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, en principio y salvo las excepciones hechas por el legislador, revisar temas del fallo de primer grado que son aceptados por el recurrente (bien porque omite reargüirlos en la sustentación del recurso de apelación o bien porque expresamente los elimina de la discusión manifestando su asentimiento en relación con los mismos), pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia. "CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN A; consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número; 25000-23-26-000-2003-00874-01(28278). " La exoneración de costas y agencias en derecho que nos favorecían en la sentencia de primera instancia no fueron tema del recurso de apelación y en ese orden no podía el fallo de segunda instancia privarnos de ese beneficio con el cual estábamos de acuerdo, máximo cuando éramos únicos apelantes. Ese tema le estaba prohibido al juez de segunda instancia, por no haber sido planteadas en el recurso de alzada, lo que generó desmejorar la situación del único apelante. Permitir lo anterior, generaría una consecuencia perversa, pues a cuestionar los fallos de primera instancia, ellos los principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa, y al debido proceso. El juez de primera instancia no puede entonces cumplir una orden violatoria de principios constitucionales que muy seguramente fueron cometidas por error de transcripción en el fallo de segunda instancia. Tampoco se puede tener a las costas procesales y agencias en derecho como un castigo al único apelante, en la medida en que no se ha obrado de mala fe o con temeridad, tampoco expediente prueba de ellas como lo exige el del C.G del P. Numeral 8. (...)"*

(...) "Las sentencias de unificación son vinculantes y mal podría el juzgador apartarse de ella alegando órdenes del superior funcional. Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente se reponga el auto en mención."

Esta instancia, desde ya anuncia que declarará la improsperidad del recurso propuesto de conformidad con los siguientes razonamientos:

1. Es importante destacar que el auto impugnado tuvo por objeto el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia pronunciada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D", Magistrada Ponente Doctora ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en proveído calendado el CUATRO (04) JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 12 de febrero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda; en lo pertinente dispuso: (...) *"la sala condenará al extremo vencido, en este caso, a los demandantes al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del juzgado de primera instancia, a favor de la Nación-Ministerios de Defensa-Policía y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente a un (1) S.M.M.L.V., conforme a los criterios fijados en el numeral 1 del artículo 5 del acuerdo del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016."*
2. En el auto impugnado el Juzgado simplemente dispuso el obedecimiento y cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, y ordenó además, que en la medida que el Tribunal consideró procedente condenar en costas causadas en la segunda instancia a la parte recurrente y vencida, tasando como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) S.M.M.L.V., debiendo el Juzgado liquidarlas, según las previsiones del art. 366 del C.G.P., por tal razón, no procede ninguna acción distinta a cargo de este Despacho que aquella de acatar la decisión de segunda instancia y liquidar las costas como así se dispuso y tendrá que hacerse. Entonces, yerra el recurrente al proponer como lo hizo contra toda lógica y contra la Ley que esta sede judicial desobedezca una orden impartida por otra autoridad judicial en una sentencia de segunda instancia.
3. Toda providencia judicial, mientras esté vigente se debe cumplir, por lo que el ahora recurrente queda en libertad de evaluar la posibilidad, y nada distinto a su probidad, le indicará y de agotar o no alternativas como las previstas en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., para cuestionar las decisiones adoptadas por el colegiado judicial, que está reprobando o promover la acción de tutela, en todo caso, como son alternativas probables e inciertas lo único cierto es que todas las decisiones judiciales ejecutoriadas deben cumplirse para honrar los principios de la cosa juzgada y de la seguridad jurídica
4. Con base en los razonamientos previos, se advierte que el recurrente se ocupó de plasmar en su recurso varios cuestionamientos contra la decisión del Tribunal que condenó en costas a la parte actora, olvidando que contra las sentencias de segunda instancia puede rogarse por las partes, y al parecer, como quedo dicho previamente no fueron usados los mecanismos legalmente establecidos para solucionar la aclaración, la corrección o la adición de los temas abordados en la sentencia de segundo nivel, ni fue evaluada la posibilidad de proponer algún recurso extraordinario, en cuanto el mismo resultare procedente, y en su lugar el apoderado inconforme procedió a cuestionar la sentencia, como si resultare posible una especie, *"de tercera instancia"*, aspecto que no aparece previsto en el ordenamiento jurídico interno.
5. Entonces, el recurso interpuesto de reposición se desestima porque el recurrente, no adjugó razones jurídicas válidas que acrediten los reproches propuestos contra el auto confutado, que se limitó a cumplir integralmente, como es nuestro deber una sentencia de segundo nivel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Atendiendo las razones expuestas en la presente decisión, **NO SE REPONE** el auto confutado del 22 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73c154c9fc9187766db53e6a56a86ed2438ee02861b87ba90de7dfe2230ed1a0

Documento generado en 24/07/2021 08:15:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: E.L. 11001333502220180027100
Demandante: MYRIAM HELENA JEREZ CORTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELIQUIDACIÓN
PENSIÓN POR FACTORES SALARIALES

Previo a continuar con el trámite respectivo, se **ORDENA** correr traslado del memorial allegado por la parte ejecutada la UGPP, al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el término judicial de **10 DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación electrónica de esta providencia, presente sus consideraciones en punto al posible pago realizado ordenado con la resolución RDP 023606 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020, proferida por la entidad demandada. Se **EXHORTA** al apoderado para que vía electrónica y en el plazo judicial concedido, expresamente indique al Juzgado si está de acuerdo con el pago que se haya realizado y que fue ordenado con la citada resolución, y en el evento de desacuerdo, proceda a sustentar las razones determinantes de su inconformidad.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c694e7f1f05751437de3dcbd893c27d6e48162d4fc544fa76e18167a86e6f2b

Documento generado en 24/07/2021 08:15:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220180035600
Demandante: GABRIEL ALFONSO BERNAL ZALAMEA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA- INTERESES MORATORIOS

Previo a continuar con el trámite respectivo, se **ORDENA** correr traslado del memorial la UGPP, al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el término judicial de **10 DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación electrónica de esta providencia, presente sus consideraciones sobre la solicitud de la sucesión procesal de los posibles herederos determinados o indeterminados del causante GABRIEL ALFONSO BERNAL ZALAMEA, quien se identificaba con la cédula número 17.093.574. Se **EXHORTA** al apoderado para que vía electrónica y en el plazo judicial concedido, expresamente indique al Juzgado lo pertinente.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe1ac08806cedea9358cc43c5ad06097bec2ccaf1266d0c3bb4d6c03f2205ed2

Documento generado en 24/07/2021 08:15:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220190013000
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ESPEJO
Demandado: FONDO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

De conformidad con las pruebas aportadas por la **NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ** se **EXHORTA** al apoderado de la parte demandante para que allegue al plenario información adicional sobre la escritura pública que haya sido protocolizada, en la que conste la liquidación de la sociedad conyugal de JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ESPEJO, identificado con el número de cédula 17.140.578 y de DORA ELIZABETH LOZANO DE RODRÍGUEZ, identificada con el número de cédula 20.295.926 (q.e.p.d.), por cuanto la mencionada notaría indicó que no encontraron información en el libro índice año 1971 sobre la liquidación conyugal de las personas antes citadas. Es pertinente aclarar, que este Juzgado pretende obtener del apoderado de la parte actora toda la colaboración que considere pertinente y útil para clarificar la existencia y la posterior liquidación de la sociedad conyugal, que al parecer existió entre la pareja antes aludida.

De igual manera de **INSTA** al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que informe a esta instancia sobre el desarchivo solicitado por ese Despacho con oficio No. 0437 del 21 de junio de 2021, con el fin de obtener una copia completa y legible de la sentencia proferida el 29 de agosto de 1980, por la que se decretó la separación de bienes y la disolución de la sociedad conyugal de JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ESPEJO, identificado con el número de cédula 17.140.578 y de DORA ELIZABETH LOZANO DE RODRÍGUEZ, identificada con el número de cédula 20.295.926 (q.e.p.d.).

Para el cumplimiento de lo previamente ordenado, se concede un término judicial de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en la que sean incorporados los respectivos requerimientos a los canales electrónicos tanto del apoderado, como el del Juzgado previamente aludidos, y las pertinentes respuestas deben ser adosadas al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Adicionalmente, con el objeto de asegurar la aducción de las documentales ordenadas, en aplicación del art. 213 del C.P.A.C.A., se le impone al apoderado de la parte actora el deber de gestionar y vigilar la efectiva, oportuna y completa respuesta al probatorio ordenado, en lo concerniente al pedimento que se le hace al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

Por secretaría, tan pronto se precluye el plazo aludido en este auto, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer en lo que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27b331a9eb1ef6d4bf86e3a1cd68e583e71dcf7fec51d012ed9f0e3ab715a53

Documento generado en 24/07/2021 08:15:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2021

Expediente:	11001333502220190013200
Demandante:	Adriana Fernández Gutiérrez
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Adriana Fernández Gutiérrez** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Adriana Fernández Gutiérrez** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **quinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requierase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

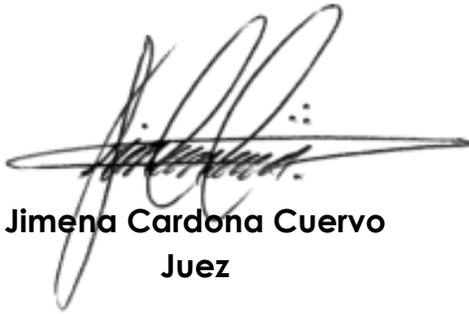
OCTAVO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Carlos Javier Palacios Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.712 y portador de la T.P. No. 277.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2021

Expediente:	11001333502220190033800
Demandante:	Julián Enrique Pinilla Malagón
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Julián Enrique Pinilla Malagón** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Procuraduría General de la Nación**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **Julián Enrique Pinilla Malagón**, en contra de la **Nación – Procuraduría General de la Nación**.

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación Procuraduría General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **iquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la

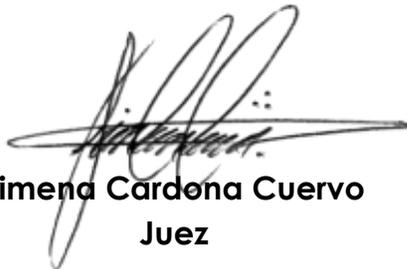
demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190040000
Demandante: JESÚS ANTONIO FIESCO NEIRA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Teniendo en cuenta que solamente hasta el 19 de julio del presente año, fue aportada al Juzgado la totalidad de la videograbación de la audiencia realizada el 9 de julio de 2021, por parte de la mesa de ayuda de la Rama Judicial del soporte de audiencias Lifesize, la cual culminó con sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, habiendo sido apelada la sentencia por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, comparte los vínculos de la videograbación de la audiencia y el expediente digitalizado, para todos los efectos legales pertinentes.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/92846fc9-1a43-4789-b3ec-ddda19d33ba?vcpubtoken=03339c9a-0401-4758-96e3-2664836719be>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cee4361e-f30f-4244-b5f3-ec0c1456dc44?vcpubtoken=9f7ef1bc-42e5-44f0-b90b-bac54cfda718>

A partir de la notificación del presente auto se reanuda el término de 10 días para presentar la sustentación de la apelación que fuera interpuesta por la apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 247-1 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho, tan pronto se venza el plazo otorgado, para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:

8b46c50b965de1da0236c9b52f1c505473df8c000398c8c9bb0d4c99aaa1de91

Documento generado en 26/07/2021 02:51:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220190044700.
Demandante : JAMES RICARDO CELIS.
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA NORTE.
Controversia : REINTEGRO.

Encontrándose el expediente al Despacho, dada la solicitud de aplazamiento de audiencia solicitada por la apoderada de la parte demandante, se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 28 de enero de 2020, en el que se dispuso notificar personalmente al SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, al director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, contestó oportunamente la demanda, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Jorge Alberto García Calume, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 78.020.738 y tarjeta profesional Nro. 56.988 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de dicha entidad, conforme el poder especial allegado al expediente.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde la apoderada judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad decretar y practicar las pruebas que sean necesarias, autorizar alegaciones orales y proferir un fallo, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles previos a la fecha programada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: abogadacandidaparales@gmail.com, mmendozaag@procuraduria.gov.co, garciaacalume@hotmail.com, jogarcia@supervigilancia.gov.co y notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co.

Elaboró: JC

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b475033febeddd0c854a31e707660ade3dbb9a7eb1dc98ba2b9cb91f47d01437

Documento generado en 26/07/2021 02:51:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046100
Demandante: CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario incorporar medio de prueba y/o ampliar la información, y al efecto se dispone:

OFICIAR al apoderado judicial de la parte demandante, para que se allegue al plenario copia de los documentos en los que consten las peticiones radicadas, que fueron resueltas con los oficios 201813070013791 del 13 de agosto de 2018, 201813070138643 del 12 de octubre de 2018 y 201813070172603 del 19 de diciembre de 2018; peticiones por las que **CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO**, identificada con cédula No. 1.030.549.151, solicitó el pago de una indemnización por disminución de capacidad laboral, o en su defecto para que se aporte una certificación que contenga las fechas en las que fueron radicadas las decisiones resueltas con los oficios previamente indicados.

Las órdenes previamente señaladas, tienen fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., y para su cumplimiento se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del momento de la notificación electrónica de esta providencia; debiéndose allegar las pertinentes respuestas al correo electrónico del Juzgado: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5dd32561a1df438cb53bd36b603f14bb093a661785d202caf7b7a1fb9ce2b7d

Documento generado en 24/07/2021 08:15:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2021

Expediente:	11001333502220190048800
Demandante:	Jaime Uriel García Agudelo
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Jaime Uriel García Agudelo** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Jaime Uriel García Agudelo** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **juinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requírase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes

a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

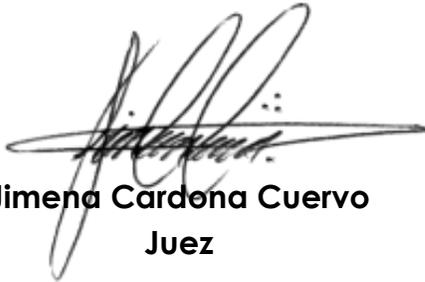
OCTAVO: Córrese Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **German Contreras Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.109 y portador de la T.P. No. 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2021

Expediente:	11001333502220190049600
Demandante:	Mónica Navarrete García
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Mónica Navarrete García** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Mónica Navarrete García** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **juinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requierase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes

a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

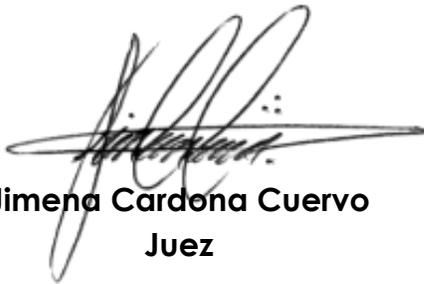
OCTAVO: Córrese Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

Bogotá D.C, 27 de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Veintidós (22) Administrativo del circuito de Bogotá.
Radicado	110013335022201900497 00
Demandante	DORA MERCEDES RINCON SANCHEZ. carlosmarquermarquezvabogado@hotmail.com esmeldyp@yahoo.com
Demandado	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y Otros notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	081
Asunto	Admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial

y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora **DORA MERCEDES RINCON SANCHEZ**, a través de apoderado contra la **Presidencia de la Republica – Ministerio de Justicia y del Derecho – Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Departamento Administrativo de la Función Publica Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 7151 del 31 de diciembre de 2015, proferida la Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia, por la cual niega derechos reclamados en derecho de petición y se declare la nulidad de los actos administrativos Fictos o presuntos originado en el silencio administrativo negativo por la no respuesta a derecho de petición elevado a la Presidencia de la Republica, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Publico y el departamento Administrativo de la Función Pública, por medio de la cual se niegan a la demandante derecho reclamado a través de petición elevada el 22 de noviembre de 2015.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora DORA MERCEDES RINCON SANCHEZ contra **Presidencia de la Republica – Ministerio de Justicia y del Derecho – Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Departamento**

Administrativo de la Función Pública Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, identificado con el radicado número 110013335022201900497 00.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **MARTHA CECILIA RODRIGUEZ CASTRO**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Presidencia de la Republica – Ministerio de Justicia y del Derecho – Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Departamento Administrativo de la Función Pública Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería a la doctora **Carlos Ricardo Márquez Velasco**, con C.C 13.830.269 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional de Abogado No.92.674 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2021

Expediente:	11001333502220190050400
Demandante:	Alberto Alemán Pontón
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Alberto Alemán Pontón** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Alberto Alemán Pontón** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **quinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requírase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes

a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

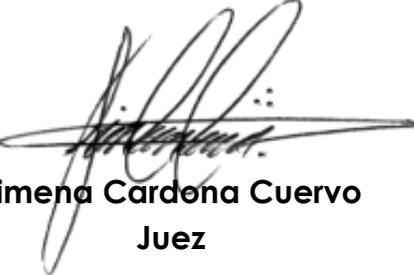
OCTAVO: Córrese Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2021

Expediente:	11001333502220190050700
Demandante:	Paula Esperanza Ortiz Sánchez
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Paula Esperanza Ortiz Sánchez** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Paula Esperanza Ortiz Sánchez** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **juinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requierase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes

a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

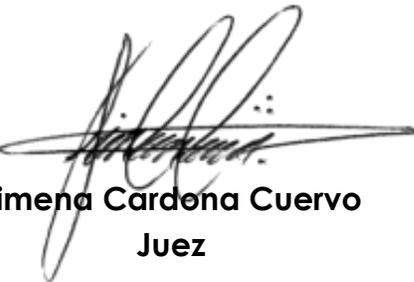
OCTAVO: Córrese Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2021

Expediente:	11001333502220200002900
Demandante:	Ana María Romero Rincón
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Ana María Romero Rincón** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Ana María Romero Rincón** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **juinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requierase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes

a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

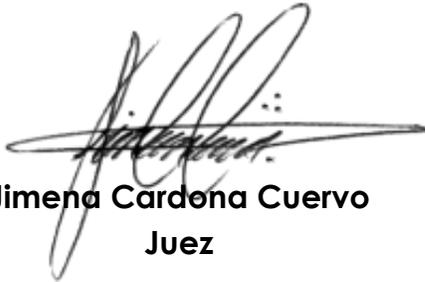
OCTAVO: Córrese Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Clara Inés Cuervo Huertas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.309.044 y portadora de la T.P. No. 194.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 11 - 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez



110013335022202000047 -00

Bogotá D.C, 27 de julio del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho de Origen	JUZGADO veintidós 22 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ.
Radicado	110013335022202000047 -00
Demandante	CLAUDIO ENRIQUE ALONSO RINCON Y OTROS rmasociadossas@outlook.com
Demandado	NACIÓN- Fiscalía General de la Nación. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	083
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA DESACUMULACION DE LA DEMANDA

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

110013335022202000047 -00

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue presentada por CLAUDIO ENRIQUE ALONSO RINCON, GUIOVANNY CORTES ORTIZ, JOSE ANTONIO PARDO VARILA y MIGUEL ANGEL CAMARGO DIAZ, a través de apoderado contra NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a efectos de que se declare la nulidad de las Resoluciones 20193100060631 de 20 de agosto de 2019, proferido por el jefe de departamento de administración de personal de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se negó la reliquidación, reajuste y pago de la totalidad de prestaciones y la resolución 22462 del 23 de octubre 2020, proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

IV. CONSIDERACIONES

Luego de analizado la demanda presentada y los anexos allegados con ella, considera el Despacho necesario INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

Los demandantes los CLAUDIO ENRIQUE ALONSO RINCON, GUIOVANNY CORTES ORTIZ, JOSE ANTONIO PARDO VARILA y MIGUEL ANGEL CAMARGO DIAZ, actúan en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 del CPACA, que nos enseña lo siguiente:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”.

El artículo 88 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado,*

110013335022202000047 -00

aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

Estudiada la demanda se observa que la misma contiene acumulación de pretensiones de funcionarios de la Rama Judicial que solicitan a la entidad demandada el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, entre otras, lo cual en sentir del Despacho resulta indebido, por cuanto aunque las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el pago y reconocimiento de similares prestaciones de cada uno de los demandantes su resultado afecta a cada interesado de manera diferente.

Así mismo se advierte que no se da cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita puesto que las pretensiones de cada uno de los demandantes no proviene de la misma causa, como quiera que el soporte probatorio para resolver cada uno de los asuntos será diferente, por lo que independiente de versar sobre el mismo tema, los supuestos fácticos y jurídicos necesariamente no son los mismos en cada uno de los casos, cuya decisión definitiva dependerá exclusivamente de lo que logre probarse por cada uno en relación con su situación personal.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 5 de Octubre de 1993, al estudiar una situación de similar contenido, es decir, de una acumulación de pretensiones en el trámite de una demanda instaurada en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

"En efecto, la circunstancia de que se invoquen como violadas unas mismas normas legales, no determinan la unidad de causa; tampoco que los tres actos administrativos (tres nombramientos) se encuentran contenidos en una misma resolución; la causa de la pretensión la conforman los hechos constitutivos de la relación jurídica sustancial debatida o pretendida, son los hechos sustanciales no accesorios ni

110013335022202000047 -00

circunstanciales, que configuran la causa petendi y estos indudablemente son diferentes para cada demandante.

El objeto de la pretensión lo determina el objeto jurídico pretendido, el derecho material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento personal para cada demandante; en este caso, lo dejado de devengar por un lapso determinado que depende de circunstancias personales que obren para cada uno de ellos, como sería lo que a cada accionante se le adeudaría, teniendo en cuenta el cargo desempeñado y el sueldo.

Tampoco se hayan las pretensiones en relación de dependencia, por el contrario, son autónomas e independientes, y en lo que respecta al aspecto probatorio, no existen pruebas comunes, debido a que para cada accionante existen los respectivos nombramientos, actas de posesión, escala salarial, nombramiento de sus reemplazos, y demás, que sirven para acreditar en cada caso particular los hechos en que funden sus pretensiones; es decir, que los elementos probatorios son diferentes para cada demandante." (Sentencia del 5 de Octubre de 1993. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Expediente Nro. 5877).

En tesis más reciente en la cual se confirma la posición que se venía sosteniendo, manifestó el alto Tribunal lo siguiente:

"Revisado el asunto, la Sala confirmará el auto recurrido por existir dentro del proceso una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:

"1) La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme se infiere del artículo 85 del C.C.A., es de naturaleza mixta, o mejor, consta de tres elementos o formas visibles:

"El primero, la anulación del acto administrativo, que se da bajo acción de nulidad, consagrada en el artículo 84 del C.C.A., cuales son: violación de la Constitución y la Ley, incompetencia, expedición irregular, violación de derecho de audiencia y defensa, falsa motivación y desviación de poder".

"De estas causales tienen características predominantes de orden objetivo: la violación normativa (de la Constitución, Tratados Internacionales, leyes o normas reglamentarias); la incompetencia y la expedición irregular, en donde, con el simple cotejo entre el acto (incluyendo el proceso de formación) y las normas en que debió fundarse, emerge la causal anulatoria, es decir, normalmente hay una confrontación directa norma – acto".

"Los restantes cargos, violación del derecho de defensa, falsa motivación y desviación de poder, exigen del fallador administrativo

110013335022202000047 -00

inmiscuirse en el fondo del asunto con diversidad de pruebas, en una relación acto – sujeto, para deducir o inferir la causal de anulación, es decir, en estas causales predominan los elementos subjetivos".

"El segundo, el restablecimiento del derecho, o sea, las consecuencias que lleva la anulación del acto, en donde se busca teóricamente volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto administrativo".

"El tercero, la reparación del daño, que busca compensar cualquiera otra clase de lesión que no está resarcida mediante el restablecimiento del derecho antes aludido. Corresponde al denominado daño antijurídico".

"2) Según el artículo 82 del C.P.C., la acumulación de pretensiones es procedente cuando el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí y si puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros".

"3) En el presente caso no se puede dar la acumulación de procesos conforme al 82 del C.P.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda, lo dicho porque no cumple lo preceptuado en el antepenúltimo inciso que establece: "también podrá formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre si en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente en interés de unos y otros"

"En efecto, no provienen de la misma causa: aunque la supresión sea una sola aparezca en un mismo acto administrativo, al momento de concretarse se diversifica dando lugar para el demandante a solicitar su anulación por cargos en los que predominan elementos subjetivos como los arriba analizados, rompiéndose dicha relación causal".

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa cada uno de los interesados en particular así que, en el evento de que fuera viable la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho este no sería igual para los actores, sería diferente para cada uno de ellos de acuerdo con su situación particular".

"No versan sobre el mismo objeto: en materia de supresión, la diversidad del cargo o el status que tenga el demandante frente a la carrera o la forma de vinculación hace variar sustancialmente el objeto".

110013335022202000047 -00

"No se hallan "entre sí en relación de dependencia"; en el caso de la supresión, los cargos no guardan relación entre sí, se trata de decisiones autónomas e independientes y, pese a que en la mayoría de ocasiones se resuelven en un mismo acto, su afectación o sus efectos jurídicos son individuales"

"No se sirven específicamente de las mismas pruebas: en este punto, conviene retomar la primera noción: si se alegan las causales denominadas: "objetivas" prácticamente no se requerirían pruebas adicionales pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas; además, el término "específicamente" restringe aún más tal posibilidad".

"En efecto, si cada uno tiene su particular y propia situación en la entidad donde labora, de acuerdo con su capacidad profesional, el acto de supresión lo afecta en particular y no pueden los diversos empleados servirse de las mismas pruebas - experiencia y calificación de sus hojas de vida, evaluaciones y entrevistas personales".

"De otra parte, si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio o procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia de forma diversa los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso." (Providencia del 29 de agosto de 2002. Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemus Bustamante. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Exp. 2122-02).

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción al considerar que no es posible la acumulación subjetiva de pretensiones, con el objetivo que la parte actora subsane los mencionados defectos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora CLAUDIO ENRIQUE ALONSO RINCON, quien funge como primer demandante, contra la NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con el radicado número 110013335022202000047 -00.

110013335022202000047 -00

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se presenten ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, demandas individualizadas por cada uno de los restantes actores en el presente medio de control, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto.

TERCERO: AUTORIZAR EL DESGLOSE respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar cada uno de los procesos desacumulados con copia del presente auto.

CUARTO: Una vez se cumpla con el requisito exigido, el Despacho procederá al estudio de fondo de la demanda radicada con el número 110013335022202000047 -00, correspondiente a la primera de las demandantes señora ELISA MARGOTH CARDENAS MENDIETA, frente a la cual se avocó conocimiento.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora **CIELO YATE RAYO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.868.605 y tarjeta profesional N° 263.748 del C. S. de la J. como apoderada conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de C.P.A.C.A., MEDIANTE PUBLICACIÓN VIRTUAL DEL MISMO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

SEPTIMO: Por secretaria suscríbese la certificación contenida en el inicio 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: de la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Bogotá D.C, 27 de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Veintidós (22) Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	110013335022202000345 00
Demandante	CRISTHIAN CAMILO MONTOYA. Yoligar70@hotmail.com
Demandado	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	082
Asunto	Admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró el señor CRISTHIAN CAMILO MONTOYA, a través de apoderado contra la **Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Las Resoluciones números 6748 del 24 de septiembre de 2015, notificada el 06 de octubre del 2015, mediante la cual resolvieron el derecho de petición, la 7162 del 13 de octubre de 2015, notificada el 16 de octubre del 2015, mediante la cual concedieron el Recurso de Apelación y la 6622 del 30 de septiembre de 2016, notificada el 01 de diciembre de 2016, mediante la cual resolvieron el Recurso de Apelación, la primera y la segunda expedida por el Director Ejecutiva Seccional, doctor Carlos Enrique Másmela González y la tercera expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, Dra. Celinea Oróstegui de Jiménez, Resoluciones que a juicio de la actora, se desconoce el derecho que tienen de percibir la Bonificación Judicial Mensual con carácter salarial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 341 de 2018 y normas concordantes) como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor CRISTHIAN CAMILO MONTOYA, contra **la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 110013335022202000345 00.

Rad. N°110013335022202000345 00

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **CRISTHIAN CAMILO MONTOYA**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

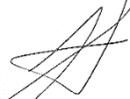
Rad. N°110013335022202000345 00

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería a la doctora **Yolanda Leonor García Gil** con C.C 60.320.022 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional de Abogado No.78705 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210008000
Demandante: ROGELIO OTÁLORA CASTAÑEDA
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.
Controversia: RELIQUIDACIÓN EN UN 20% SALARIO Y OTROS

Revisado el presente expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

1. Mediante auto de fecha 1 de junio de 2021, se dispuso: *“Mediante auto de fecha del 24 de marzo de 2021, se le ordenó a la parte demandada que allegara al proceso una certificación por lo que se indicara la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja el demandante, para efectos del establecer la competencia territorial del Juzgado como se exige en el art. 156 numeral 3° del C.P.A.C.A., para dicho efecto, se otorgó el término legal de DIEZ (10) DÍAS. Posteriormente, mediante providencia del 11 de mayo del año en curso, se le ordenó al apoderado de la parte actora que allegara al proceso lo siguiente: (...) “con el propósito de impulsar el trámite del proceso y garantizar el acceso eficaz de las partes a la administración de justicia, se ordena al apoderado (a) del extremo actor, que en el término judicial de DIEZ (10) DÍAS subsiguientes a la notificación de este auto, procure por los medios que estén a su alcance gestionar ante la parte demandada la certificación ordenada, o en su defecto, podrá ilustrar al demandante, señor ROGELIO OTÁLORA CASTAÑEDA, quien obviando los riesgos de incurrir en falso testimonio y/o en fraude procesal, y con absoluta lealtad y veracidad podrá acudir a una notaría y tramitar una declaración en la que señale cual fu el último Municipio o ciudad en la que prestó sus servicios, o aún los presta o debió prestarlos a efectos de adosar dicha declaración notarial para establecer la competencia territorial del Juzgado y determinar si debe o no conocer del asunto referenciado.” No obstante, precluyó el término concedido y hasta la fecha no ha sido atendido el requerimiento judicial, por lo que en aras de preservar el debido proceso y bajo la literalidad del inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se ORDENA REQUERIR por segunda vez tanto a la parte demandante, como a su apoderado (a) para que en el término legal de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan adosar al expediente la certificación del último o del actual lugar de trabajo del actor, o en su defecto la declaración notarial ya reseñada, so pena de evaluar la posibilidad de aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el inciso segundo del citado artículo 178 del C.P.A.C.A.”*
2. De acuerdo a lo anterior, y una vez revisado el plenario se constata que ha transcurrido el tiempo estipulado sin pronunciamiento alguno de la parte requerida, por lo tanto, es del caso dar aplicación a las disposiciones consagradas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala: **“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas Despacho).

De conformidad con la norma transcrita, este Despacho ordena:

Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en los autos del 24 de marzo, 11 de mayo y el 1 de junio de 2021, mediante los cuales se ordenó requerir a la entidad demandada y al apoderado judicial de la parte actora, para que adosaran certificación en la que se indique la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja, el señor Rogelio Otálora Castañeda, o

en su defecto del último lugar de trabajo del citado demandante; lo anterior con el fin de verificar la competencia territorial de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso referenciado, tal como lo establece el art.156 numeral 3° del C.P.A.C.A., para lo cual se otorga a la parte demandante y a su apoderado el término legal de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de avaluar la posibilidad de decretar el desistimiento tácito si a ello hubiere lugar y la consecuente terminación del proceso.

Por Secretaría, tan pronto como precluya el plazo otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdadf9a80524080c9c103267a1d7a9ea0cbd9c5e2f8755abea58507869b03a44

Documento generado en 24/07/2021 08:15:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220210011900
Demandante: RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-
Controversia: NULIDAD DE SANCIÓN DISCIPLINARIA y RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-, se procede a resolver la excepción previa de “Caducidad”, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, mediante apoderado judicial, demandó a través del presente medio de control a BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones números 010 del 21 de diciembre de 2018, 0537 del 11 de julio de 2019, 0061 del 29 de enero de 2020 y por consiguiente, el pago de los perjuicios causados y los que se llegaren a causar de ejecutarse el acto administrativo sancionatorio.

Admitida la demanda el 4 de mayo de 2021, se corrió traslado a la entidad demandada BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- por el término de treinta (30) días y dentro del término concedido, la mencionada entidad, a través de escrito radicado el 21 de junio de 2021, contestó la demanda y propuso como excepción previa la “Caducidad”.

II. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

El apoderado judicial de la BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-, en su escrito de contestación de demanda, propuso la excepción previa de “Caducidad” y para soportar ese medio exceptivo, expresó:

“La caducidad es una limitación temporal del derecho de acción y es entendida como el plazo perentorio fijado por la ley para el ejercicio de una acción judicial (hoy medio de control en la jurisdicción contencioso administrativa), so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia la conozca.

Esta figura garantiza el principio de seguridad jurídica al imponer a los interesados la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato de justicia dentro de los plazos fijados por el legislador, de suerte que vencido el plazo establecido se configura el fenómeno de la caducidad.

En tal sentido, la declaración de caducidad es una decisión sancionatoria que opera ipso iure ante el incumplimiento de la carga procesal de accionar dentro del término previsto por la ley para hacer efectivo un derecho.

Respecto a la oportunidad para incoar la demanda so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, el numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A, establece los términos máximos en que debe hacerse uso de los diversos medios de

control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y específicamente en lo tocante con el asunto que nos ocupa el literal d, contiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”.

En el presente caso, se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 010 del 21 de diciembre de 2018, mediante el cual se sancionó disciplinariamente al demandante, y la Resolución N° 0537 del 11 de julio de 2019, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta en resolución 010. Ésta última resolución fue notificada por estado el 17 de diciembre de 2019.

De otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radico el 12 de febrero de 2020 en la Procuraduría General de la Nación, por lo que el termino de caducidad quedo suspendido desde dicha fecha y hasta el 05 de mayo de 2020, fecha en que se celebró la audiencia de conciliación prejudicial, reanudándose el termino el día 06 de mayo de 2020.

Por lo anterior, la parte actora tenía hasta el 11 de julio de 2020 para interponer la demanda, lo cual hizo hasta el 22 de abril de 2021, según registro del sistema de siglo XXI de la rama judicial, por tanto, se concluye que el medio de control se encuentra caducado.

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Corrido el traslado de la excepción propuesta por la BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-, el apoderado judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que la excepción propuesta de “Caducidad” es de aquellas que deben ser despachadas antes de realizar la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 102 y 110 del C.G.P.; el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Sobre la excepción de caducidad, el Consejo de Estado¹ indicó que: “La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso”.

Así las cosas, encontramos que el artículo 164 de C.P.A.C.A., consagra las oportunidades para presentar la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Sentencia del 18 de febrero de 2016, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13), Actor: Esther Cecilia Barcasnegra Castellanos, Demandado: Distrito Turístico De Cultural E Histórico De Santa Marta.

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”.

Del anterior relato, se advierte que el medio de control y restablecimiento del derecho como regla general, deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado y excepcionalmente, dicho medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo cuando se trate de prestaciones periódicas, estas entendidas como aquellas que percibe el beneficiario de forma habitual y reiterada.

Sobre la caducidad de la acción en materia disciplinaria, el Consejo de Estado² expresó que: “[...] [L]a demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, que por ninguna circunstancia se puede revivir. Por su parte, la expresión «según el caso» implica que el conteo del término de caducidad depende de la clase de acto administrativo que se cuestiona. A modo de ejemplo, puede afirmarse que si se demanda un acto que concluye una actuación administrativa debe demandarse a partir de su notificación; cuando se trata de actos demandables que solo requieren su ejecución, a partir de este último momento, incluida la notificación de la ejecución; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión. A su turno, estos plazos comienzan a correr desde el día siguiente. [...] [L]a demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones periódicas. [...] [L]a solicitud de conciliación suspende por una sola vez el término de caducidad del medio de control «hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero». **La Sección Segunda de esta Corporación, mediante auto de unificación, precisó que, en materia disciplinaria, cuando se discutan sanciones que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir de la ejecución de la sanción impuesta, siempre y cuando exista la necesidad de proferir un acto de esa naturaleza. [...] De acuerdo con el anterior criterio, en materia disciplinaria, el acto de ejecución es relevante para computar la caducidad del medio de control cuando i) se controvierten sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio; ii) se haya emitido un acto de ejecución; y iii) el acto de ejecución materialice la suspensión o terminación de la relación laboral. A su turno, esta Corporación ha precisado que el conteo de la caducidad puede comenzar a computarse a partir del día siguiente a la notificación del acto de ejecución «siempre que éste tenga incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral» Esta tesis es razonable en la medida en que hace efectivos los principios pro homine y pro actione; igualmente, es consonante con la naturaleza de los actos de ejecución en tanto plasman en el «mundo material o jurídico» el contenido del acto que ejecutan, «dándole efectividad real y cierta». [...]”.** (subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con el anterior criterio, en materia disciplinaria, el acto de ejecución es relevante para computar la caducidad del medio de control cuando i) se controvierten sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio; ii) se haya emitido un acto de ejecución; y iii) el acto de ejecución materialice la suspensión o terminación de la relación laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a la prueba documental que obra dentro del proceso, se puede determinar que la fecha de comunicación de la Resolución No 0061 del 29 de enero de 2020, acto que ejecuta la sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio de las funciones del actor, se realizó el 31 de enero de 2020, luego entonces, a partir del 1º de febrero de 2020, inicia el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda.

Sin embargo, ese término se interrumpió el 12 de febrero de 2020, debido a la radicación de la solicitud de conciliación, esto es, faltándole tres (3) meses y diecisiete (17) días para cumplir dicho tiempo; por lo que, la demanda debía presentarse dentro de los tres (3) meses y diecisiete (17) días siguientes a la expedición del acta que declarara fallida la audiencia de conciliación, tal como lo dispone el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o a que se venciera el término de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación, a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, lo que ocurriera primero»³.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del 12 de noviembre de 2020, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00290-00(1104-12), Actor: Gabino Machado Sánchez y Demandado: Procuraduría General de la Nación y Otro.
³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, providencia del 25 de noviembre de 2009, radicación número: 05000-12-31-000-2009-00858-01(37555), Actor: Alfonso Manuel Gutiérrez Ricardo y otros, Demandado: Nación-Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación, Referencia: Acción de reparación directa.

En el presente caso, la circunstancia que acaeció primero fue el vencimiento del término de los de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación, que ocurrió el 12 de marzo de 2020, puesto que el acta que declaró fallida la audiencia de conciliación, se profirió el 6 de mayo de 2020; de ahí que, a partir del 13 de marzo de 2020, inició el conteo del término faltante de tres (3) meses y diecisiete (17) días para interponer la demanda, es decir, el actor tenía oportunidad para presentar la demanda hasta el 30 de julio de 2020 y la misma fue radicada el 8 de julio de 2020, conforme al acta individual de reparto, correspondiéndole al Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Primera- bajo el número de radicado 1100133500620200012300, Despacho que mediante auto del 12 de febrero de 2021, remite la demanda por competencia a la Sección Segunda y la misma fue asignada a este Despacho el 22 de abril de 2021.

En armonía con las precisiones fácticas previamente establecidas y las normas memoradas, concluye el Juzgado que la demanda bajo examen fue radicada dentro del término legalmente establecido, por lo cual, su presentación fue oportuna y no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad, razón por la cual la excepción propuesta no se declarará probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*Caducidad*” propuesta por la entidad accionada BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.049.609.556 y con tarjeta profesional No 235.092 del C. S. de la J., como apoderada de BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial visible en el cuaderno de medidas cautelares.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7324b518770c1d72295236d63137da6cd46f4b28e7f7c9cf57b3fce9fa3b56d4**
Documento generado en 26/07/2021 09:28:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210022200
Demandante: HERLEIN ALEXY VELÁSQUEZ ÁLVAREZ
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Herlein Alexy Velásquez Álvarez, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que el demandante se vinculó con la Rama Judicial y ha desempeñado varios cargos en diversas dependencias de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, desde el 20 de agosto de 2011 y hasta la fecha, y en tal condición, pretende obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”.

(...)

6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

(...)

14. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.* (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, asunto que aún no ha sido resuelto de fondo, por tanto, se trata de un pleito pendiente en el que se controvierte la misma cuestión jurídica planteada en la presente demanda. Adicionalmente, el suscrito Juez promovió dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, (radicado: 11001333502720170024600), la cual concluyó con sentencia estimatoria, proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020, sin que a la fecha se hayan pagado los derechos reconocidos, por lo que es inminente y necesario promover la respectiva demanda ejecutiva; y la segunda, fue promovida con el objeto de obtener el reconocimiento y el pago indexado de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así como la reliquidación de las prestaciones sociales que han sido pagadas de manera incompleta, litigio al que se le asignó la radicación Nro. 25000234200020150646100, y si bien es cierto, de manera reciente (30 de abril de 2021), en sede de primera instancia, se impartió sentencia estimatoria, la misma fue apelada, y por ende, este litigio se mantiene activo, por lo que en las anotadas condiciones los procesos promovidos por el suscrito Juez contra la misma parte que se demanda en este asunto, aún se encuentra en trámite.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso, por cuanto la persona aquí demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en las prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta, que tanto mi cónyuge como el suscrito funcionario, hemos promovido demandas por derechos conexos con la bonificación judicial, que aún se encuentran en trámite y esos litigios contienen las mismas pretensiones que aparecen formuladas por la persona que ahora demanda y existen pleitos pendientes en contra de la demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que sin duda alguna, tales circunstancias tienen la potencialidad de afectar los principios de la independencia y de la imparcialidad en cualquier decisión que pudiera tomar en este asunto.

Por otro lado, es pertinente destacar el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, proceda inicialmente a declarar fundado el impedimento aquí manifestado, y en consecuencia, designe un Juez Ad Hoc a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem y el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bda8909f2437ccd0db3cfd3c569af670adbcd94621af45b49ec4a1673a25084

Documento generado en 24/07/2021 08:15:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.